

Resumen

Confirma la AP la sentencia de primera instancia que había estimado parcialmente la demanda de reclamación de cantidad por los daños en el vehículo del demandante por el incendio de otro previamente sustraído y que estaba aparcado al lado del suyo. Indica la Sala que el incendio de un vehículo estacionado en la vía pública no se encuentra cubierto por la póliza de seguros de responsabilidad civil obligatoria de vehículos a motor ni por el Consorcio de Compensación de Seguros al tratarse de un vehículo robado, porque no puede ser catalogado como un hecho de la circulación al ser ajeno a ésta.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD 1507/2008 de 12 septiembre 2008. Rgto. del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor art.1.1 , art.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
SUPUESTOS DIVERSOS
Incendios

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado,Aseguradora,Consorcio de Compensación de Seguros; Desfavorable a: Víctima
Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.1.1, art.3 de RD 1507/2008 de 12 septiembre 2008. Rgto. del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor
Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.1 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.1.1 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 2 diciembre 2008 (J2008/234509)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios SAP Cantabria de 2 julio 2004 (J2004/275697)
Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 10 octubre 2000 (J2000/37058)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Santander, y en los autos ya referidos, se dictó en fecha 6 de marzo de 2009, Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Que desestimando parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Plaza López, en nombre y representación de D. Romulo, debo condenar y condeno a D. Alfonso, la aseguradora Axa Aurora Ibérica, S.A., representados por el Procurador Sr. Zúñiga Pérez del Molino, y al Consorcio de Compensación de Seguros, de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda; e imponiendo las costas causadas a la parte actora.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, la representación de la ya reseñada parte apelante interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia, e impugnado por la parte apelada. Llegados los autos a la Audiencia Provincial, y turnados a esta Sección Cuarta, se señaló para deliberación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación legal de D. Romulo se interpone recurso de Apelación contra la sentencia de instancia que desestimó íntegramente las pretensiones de la demanda, como primer motivo del recurso se alega errónea aplicación del concepto de "hecho de la circulación".

La cuestión planteada en esta litis, daños causados a un vehículo cuando estaba aparcado y por el incendio de otro vehículo aparcado en la vía pública, previamente sustraído, encontrándose en el lugar un bote de aceite sintético de coche utilizado para provocar la combustión del coche.

Esta Sala considera que el incendio de un vehículo estacionado en la vía pública no se encuentra cubierto por la póliza de seguros de responsabilidad civil obligatoria de vehículos a motor, ni por el Consorcio de Compensación de Seguros, al tratarse de un vehículo robado, porque no puede ser catalogado como un hecho de la circulación.

SEGUNDO.- El ámbito de la responsabilidad civil, que viene amparada en base al seguro civil en vehículos de motor, obligatorio de responsabilidad viene definido en el art. 1.1 del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor que dice: " Todo propietario de vehículo a motor que tenga estacionamiento habitual en España, sin perjuicio de los dispuesto en el apartado 2 del artículo 16, está obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro, por cada vehículo de que sea titular, mediante el que la entidad aseguradora cubra, en los ámbitos y con los límites fijados en este Reglamento para el aseguramiento de suscripción obligatoria la responsabilidad civil prevista en el art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor en su redacción modificada por la disposición adicional octava de la Ley 30/95 de 8 noviembre EDL 1995/16212 de ordenación y supervisión de los seguros privados".

Conforme al art. 1.1 de la Ley de Responsabilidad Civil EDL 1968/1241 y seguro de circulación de vehículos a motor "el conductor de vehículos a motor es responsable en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo..."

Así mismo el art. 3 del Reglamento citado limita el alcance de la responsabilidad civil del conductor a los hechos de la circulación, definiendo lo que debe ser considerado por tal: " a los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y del seguro de suscripción obligatoria regulado en este reglamento se entiende por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior."

Debe entenderse que conforme a dichos preceptos el incendio de un vehículo que se encuentra aparcado en una vía pública, nada tiene que ver con la conducción y, por tanto, a los efectos del seguro obligatorio, es un hecho ajeno a la circulación. Apoyando esta tesis existe la sentencia del Tribunal Supremo dictada al efecto de fecha 10 octubre de 2000 EDJ 2000/37058 donde se establece: " el incendio del turismo LU....., estacionado en la vía pública..... nada tiene que ver con la circulación de vehículos, no es un accidente surgido con ocasión de la circulación..". Así como la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 diciembre de 2008 EDJ 2008/234509 y la sentencia de esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 2 julio de 2004 EDJ 2004/275697 .

TERCERO.- Respecto a la responsabilidad del propietario del vehículo debe señalarse que la sentencia citada del Tribunal Supremo de 10 octubre de 2000 EDJ 2000/37058 establece que al no ser el incendio de un vehículo aparcado en la vía pública un hecho derivado de la circulación, está fuera de lugar acudir a la legislación específica para resolver el problema de la imputación de daños.

El supuesto planteado es el incendio de un vehículo de motor estacionado que se propaga y causa daños a los vehículos próximos, siendo desconocida la causa del fuego, o en todo caso imputable a terceros desconocidos, unos chicos salieron corriendo nada más iniciarse el incendio, así resulta de la prueba de autos.

CUARTO.- Conforme al art. 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 procede imponer las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española EDL 1978/3879 , y en nombre de Su Majestad, El Rey,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra ella, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia, de fecha 6 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Santander, en los autos de juicio Verbal 549/08 a que se refiere el presente rollo; con imposición, a la parte apelante, de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La precedente Sentencia ha sido publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.-

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 39075370042010100225